

GABINO CUÉ MONTEAGUDO  
2010 - 2016  
Gobernador

"2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI, "SOLDADO DE LA PATRIA"

Núm. de Of.: GEO/113/2015.

Asunto: Veto total al Decreto 1360.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diciembre 08 de 2015.

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA  
LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
SAN RAYMUNDO JALPAN, CENTRO, OAXACA.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 53, fracción III y 79, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 127 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; atento al **DECRETO 1360, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 336 BIS B, 459 FRACCIÓN IV Y 462 FRACCIÓN IV; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 429 BIS A Y 429 BIS B, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, remitido para su publicación, recibido el 24 de noviembre de 2015, por la Secretaría General de Gobierno y el 30 del mismo mes y año, por la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, por este medio, en documento anexo impreso en catorce fojas útiles escritas por el anverso y en CD-ROM, hago llegar a esa Soberanía el **Veto total** al aludido Decreto, para que sea discutido en lo que corresponda.

No dudando de la atención al presente, basado en el principio de respeto y colaboración entre poderes, lo comunico a Ustedes, para los efectos legales consiguientes, reiterándoles mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

RECEBIDO  
17 DIC 2015  
DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA  
DISTRITO VI  
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC



09 DIC 2015

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA GANCIÓN MIXTECA"

**VETO TOTAL AL DECRETO 1360, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 336 BIS B, 459 FRACCIÓN IV Y 462 FRACCIÓN IV; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 429 BIS A Y 429 BIS B, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, REMITIDO POR EL OFICIAL MAYOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR OFICIO NÚMERO 9288/LXII, FECHADO EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y RECIBIDO EL 24 DE NOVIEMBRE DEL ACTUAL, EN LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO; PRESENTADO POR ESA SECRETARÍA A LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL DÍA 30 DEL MISMO MES Y AÑO.**

En atención a que la Soberanía del H. Congreso del Estado, con fecha 19 de noviembre de 2015, en sesión de Pleno Legislativo, emitió el dictamen mediante el cual se expide el **DECRETO 1360, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 336 BIS B, 459 FRACCIÓN IV Y 462 FRACCIÓN IV; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 429 BIS A Y 429 BIS B, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA;** al respecto, dicho texto es susceptible de vetar, de conformidad con los artículos 53, fracción III y 79, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que faculta al Ejecutivo vetar los proyectos de Leyes o Decretos que le sean remitidos por el Congreso, dentro del término de 15 días, posteriores a la recepción para su publicación.

Por lo anterior, y dentro de dicho término, formulo las siguientes observaciones:

**ÚNICO.** El Decreto 1360 que reforma los artículos 336 Bis B, 459 fracción IV y 462 fracción IV, y adiciona los artículos 429 Bis A y 429 Bis B, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, con el objetivo de integrar la Alienación Parental como una forma de violencia familiar y como causa de la pérdida de la patria potestad, al respecto, trae consigo graves violaciones a los derechos de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, por lo cual, se hace un análisis técnico jurídico de la citada figura y sus consecuencias tanto jurídicas como sociales:

*El supuesto Síndrome de Alienación Parental (SAP) no cuenta con sustento teórico y científico; fue descrito y catalogado por el psiquiatra y forense Dr. Richard Gardner en 1985 en un artículo, quien lo definió como "Un desorden que se da principalmente en el contexto de conflictos de custodia física o moral entre los padres. Su manifestación primaria es la campaña de denigración de un hijo/a contra uno de los padres/madres. Es el resultado de una combinación de programación ("lavado de cerebro") y adoctrinamiento de uno de los padres y de las propias contribuciones de uno de los hijos de la creación de un villano en el padre objetivo. Resulta del proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de uno de sus hijos mediante distintas estrategias, con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor". Sin embargo lo anterior carece de la base y comprobación mediante el método científico y por lo tanto no se ha logrado comprobar a pesar de las observaciones empíricas.*

Richard Gardner señaló que la incidencia de madres alienadoras presentaba una proporción mucho mayor en relación con los casos de padres alienadores, sin tomar en cuenta que culturalmente y bajo la educación patriarcal basada en roles según el sexo, la responsabilidad de las hijas e hijos, queda a cargo de la madre, abuela o alguna tía mayor, incidiendo de manera constante la idea de que es la mujer quien debe estar al tanto de la orientación de la familia; inclusive la perspectiva y vinculación de un adecuado acercamiento o inadecuado distanciamiento al padre.

La existencia de este supuesto síndrome no ha sido aceptado ni reconocido por la Organización Mundial de la Salud (OMS) ni por la Asociación Americana de Psiquiatría (APA), de momento, tampoco está contemplado en el DSM5 que es el manual diagnóstico de trastornos mentales, aprobado para el diagnóstico de posibles trastornos y enfermedades mentales.

Reconociendo que la OMS es un organismo especializado de las Naciones Unidas fundado en 1948 cuyo objetivo es alcanzar, para todos los pueblos, el mayor grado de salud.

Los expertos de la OMS elaboran directrices y normas sanitarias, ésta organización es la encargada de elaborar y avalar el catálogo de enfermedades, en el cual se basan tanto las instituciones como los y las profesionales en materia de salud, para clasificar los trastornos, síndromes, entre otros, como una enfermedad y hacer el diagnóstico adecuado y brindar el tratamiento como tal.

Si partimos de esta información, este supuesto síndrome de alienación parental como una forma de violencia familiar, tal como se encuentra en la propuesta del artículo 336 Bis B, tiene una definición general, cualquiera de los progenitores de la familia puede realizarlo, sin embargo, como es planteado por el Dr. Richard Gardner. Entonces lo que tenemos en el planteamiento que se realiza del supuesto Síndrome de Alienación Parental es una discriminación indirecta en contra de las mujeres.

Por lo tanto la definición que contempla los artículos 336 Bis B, 429 Bis A y 429 Bis B, integra en nuestra legislación un supuesto síndrome que no tiene sustento científico, por lo cual se estaría ante el riesgo de diagnosticarlo erróneamente, al contemplarse elementos muy subjetivos, se puede considerar que si un hijo o hija manifiesta una mala percepción sobre su padre o madre es porque el padre o la madre que ejerce la guarda y custodia le ha "lavado el cerebro" en contra de su padre o madre, lo que desde luego puede generar un impacto diferenciado en hombres y mujeres, pues los legisladores no tomaron en consideración las condiciones que colocan a mujeres en situaciones históricas de desventaja, ni la situación respecto a la guarda y custodia en el Estado de Oaxaca, en donde por cuestiones de género el cuidado de los hijos, hijas y adolescentes es considerada tarea de las madres, por lo cual en la mayoría de los casos de guarda y custodia, se otorga a la madre la responsabilidad de los cuidados de hijos e hijas. Como resultado de esta reforma se tendrá; que son los hombres quienes argumentarán el supuesto síndrome de alienación parental, como una estrategia de control hacia las mujeres y al mismo tiempo de violencia directa para

ellas y en consecuencia a sus hijos e hijas, debido a que las mujeres de acuerdo a los mandatos culturales y sociales son ellas las que se encargan del cuidado de las y los hijos, al alegar que las mujeres son manipuladoras con las y los hijos se está realizando una estigmatización y una discriminación por razón de género. Por lo tanto; esta norma trae implícita una discriminación de manera indirecta.

Con esta reforma se le da la responsabilidad a la persona que ejerce la guarda y custodia el respeto y el acercamiento constante de los hijos con el otro ascendiente, sin tomar en cuenta bajo qué condiciones se dio la separación de ambos progenitores, así como, las características de personalidad del padre y la madre, esto vulnera los derechos de niños, niñas y adolescentes, ya que su aplicación produce efectos de invisibilización de contextos de violencia familiar, generando un efecto desproporcionado y discriminatorio en contra de mujeres si se toma en consideración la violencia familiar que se registra en Oaxaca, que según el INEGI, 6 de cada 10 mujeres viven o vivieron alguna situación de violencia, pues tan solo en la Unidad de Atención a Mujeres en Situación de Violencia de Género del Instituto de la Mujer Oaxaqueña se han atendido del 2012 al mes de octubre del 2015 a un total de 7847 casos, de las cuales 6882 viven violencia de género en el ámbito familiar, situaciones que por la misma dinámica de la violencia difícilmente se atreven a denunciar o judicializar, actualmente se tiene vigentes 48 juicios de guarda y custodia en los que la separación de los progenitores se dieron por un contexto de violencia contra las mujeres, así como a sus hijos e hijas de manera directa o indirecta. La aplicación de esta Reforma sería en perjuicio de las mujeres, al limitar las posibilidades de denuncia frente al riesgo de que las autoridades judiciales consideren que la denuncia y el testimonio de las y los niños se encuentra viciado o manipulado en aplicación del supuesto síndrome de alienación parental, lo que puede desencadenar en otros tipos de violencia tanto para las mujeres como para niños, niñas y adolescentes pues no se garantiza su seguridad física y emocional en los casos en el que el progenitor ejerció violencia contra ellos/ ellas.

Ahora bien, si la violencia y manipulación emocional de un niño, niña o adolescente existe, ¿cuál es el problema con el reconocimiento del llamado síndrome de alienación parental?. La respuesta está en que este supuesto síndrome utiliza como indicadores de su presencia aquellos rasgos que son justamente los indicadores presentes cuando existe violencia o abuso sexual. De tal suerte genera un círculo vicioso que hace imposible esclarecer los hechos: la mayoría de los casos en los que existe violencia o abuso manifestarán indicadores utilizados para determinar la supuesta alienación parental. Por esta razón, el SAP es una estrategia de defensa sumamente efectiva para un agresor: los propios indicadores de la agresión constituyen los indicadores de la alienación, mientras más síntomas hay de abuso, más fácil será comprobar que hay alienación.

Sin embargo, el supuesto síndrome de alienación parental no solo es grave dado que no permite la detección de casos de abuso sexual o violencia. Adicionalmente a invisibilizar estos síntomas, los utiliza para aislar al niño, niña o adolescente bajo el cuidado de un posible agresor. El SAP indica que todo niño, niña o adolescente

alienado debe ser inmediatamente separado de la influencia alienadora y colocado bajo la esfera de influencia única del progenitor alienado. Inclusive, el tratamiento que reciba será aquel indicado por el propio profesionalista que diagnóstico el síndrome.

Si los indicadores que utiliza el SAP son idénticos a aquellos presentes en casos de violencia o abuso ello significa que un niño víctima de abuso sexual, al también aparentar ser víctima de SAP, podría ser inmediatamente separado, sin contacto de ningún tipo, del adulto que lo protege y colocado bajo el cuidado de su agresor. El niño quedaría encerrado en un contexto en el que se presupone que todo lo que dice es producto de alienación, incluso su terapeuta partiría de dicho supuesto. A este niño se le niega toda forma de pedir auxilio en caso de ser víctima de violencia o abuso.

No es de sorprender que casi en el 100% de los casos en los que existe una acusación de violencia o abuso sexual dentro de la familia, la defensa es alegar que existe el síndrome de alienación parental.

Por otra parte, ni el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia ni la Dirección de Servicios Periciales cuentan con los psicólogos y psicólogas suficientes ni especializados, como indica el Protocolo de actuación de la Suprema Corte de Justicia para asistir a las niñas, niños y adolescentes en todos los casos que se requieran en el Estado, en virtud de que éste último tiene la obligación de asegurarse que el examen en torno a la determinación y protección de sus derechos humanos se realice sobre bases sólidas evitando incurrir en violaciones graves a derechos humanos que con base en la propia naturaleza de niñas y niños pueden tornarse irreparables. Por lo cual no se podría cumplir con el artículo 429 Bis B, que establece de prioridad el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el derecho a la igualdad, a ser escuchado y a la participación en el marco del proceso judicial, puesto que niega el conjunto de garantías, consideraciones y adecuaciones procesales que el derecho internacional de los derechos humanos y la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación exigen tomar a favor de este grupo dentro del proceso, ya que se corre el riesgo que se desestime su dicho bajo el argumento de que su conciencia ha sido transformada por el padre o la madre, negando así su condición como auténticos sujetos de derechos, como consecuencia se coloca a niñas, niños y adolescentes víctimas frente a un posible riesgo a sus derechos humanos, así como a su integridad física y psicológica.

Respecto a los artículos 459 y 462 que contempla la pérdida y la suspensión de la patria potestad, se corre el riesgo de colocar a niños, niñas y adolescentes en una situación de re-victimización cuando por la pérdida y la suspensión sean cambiados de su entorno familiar, colocándolos/las en una situación de riesgo en el marco de procesos judiciales, vulnerando el principio de debida diligencia, el principio protección y precaución compatible con las obligaciones de protección e interés superior de la niñez, donde su aplicación trae como consecuencia la objetivación de niñas y niños a partir de su consideración como objetos de manipulación y alienación que permite dejar de lado los testimonios que rindan en el marco de los procesos psico-emocionales y judiciales en los que se vean involucrados, generando un escenario

propicio para la violación de sus derechos humanos, situación que resulta contraria a los artículos 1° y 4° constitucionales, así como los artículos 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño y 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ya que la falta de certeza jurídica o la falta de un procedimiento objetivo, sobre la determinación del supuesto SAP podría conllevar una violación de carácter irreversible o irremediable ante una situación judicial perjudicial para los intereses de las y los niños. La alienación parental implica la consideración de que los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en dicho supuesto tienen una "consciencia transformada", en donde su pensamiento y opinión no cuentan y se encuentran manipulados, por lo que de inicio existe una presunción de falta de criterio propio por parte del niño o niña en cuestión. Bajo ese supuesto, el dicho de la niña o niño "alienado" carece de validez y veracidad, de tal forma que es omitido el reconocimiento de personas en desarrollo con autonomía progresiva que tienen los y las niñas, pues se presupone que los padres/madres podrán intervenir en la estructura mental de éstos sin que exista una opinión y criterio propio, atendiendo a la edad que tenga dicho niño o niña.

Es contraria al derecho a la igualdad y no discriminación, toda vez que por su propia concepción tutelar y paternalista niega a niñas, niños y adolescentes su carácter como auténticos sujetos de derechos y en su aplicación ocasionaría vulneraciones a sus derechos. Es importante señalar que no existe sustento ni reconocimiento científico que permita avalar, aún más allá de cualquier duda razonable, el uso de los indicadores que detectan el supuesto SAP para detectar la existencia de condiciones de manipulación emocional de un niño, niña o adolescente y mucho menos para diferenciar la violencia física o sexual.

Asimismo resulta incompatible con el derecho a la identidad y el derecho a vivir en familia, toda vez que a partir de la noción de alienación parental legitima la separación de las personas menores de edad de su núcleo familiar, lo cual a su vez podría vulnerar de manera permanente su propio derecho a la identidad y a vivir en familia.

Resulta incompatible con los artículos 4° y 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos de fuente internacional consagrados en los numerales 1°, 2°, 5° y 16° de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como en los numerales 3°, 6° y 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará.

#### **GENERACIÓN DE EFECTOS DISCRIMINATORIOS INDIRECTOS EN CONTRA DE MUJERES.**

**a. La discriminación indirecta y su repercusión en casos de mujeres: necesidad de adoptar estándares reforzados de protección.**

De acuerdo con el artículo 1° de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer (CEDAW) la discriminación constituye toda distinción, exclusión y restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Discriminación indirecta la cual se refiere a cualquier norma o acto que, en principio, figura ser neutro o inofensivo pero que en su aplicación genera efectos perjudiciales en contra de grupos o personas sobre la base de alguna de las categorías de discriminación en el derecho nacional e internacional como el sexo, la edad o el género.

**b. Incorporación normativa de medidas discriminatorias y normalizantes que reproducen estereotipos de género en perjuicio de las mujeres.**

En este sentido, cuando se legisla a favor de la protección de la familia, en un sentido tradicional, partiendo que la posición de la mujer en la familia se está frente a una manifestación de sexismo y discriminación. Esta forma de sexismo, identificada como familismo, se encuentra sumamente generalizada en el campo jurídico.

A partir de dicho contexto, y con base en las obligaciones señaladas en diversos instrumentos internacionales como la Convención CEDAW y la Convención Belém do Pará, las autoridades judiciales tienen la obligación de adoptar un estándar reforzado de protección y análisis con el objetivo de identificar aquellas normas, actuaciones o medidas de política pública, entre otras, que puedan afectar de manera diferenciada y desproporcionada los derechos e intereses de las mujeres, y con ello evitar situaciones de revictimización en su contra, que tiendan a perpetuar aquellas condiciones de desventaja o subordinación social y jurídica.

**c. Aparente neutralidad de la norma y su impacto diferenciado discriminatorio en perjuicio de los derechos humanos de las mujeres.**

Carece de neutralidad en virtud de que el concepto que sustenta su origen se encuentra viciado también por un sesgo de género que resulta incompatible con el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación, produciendo al final del día una situación de discriminación encubierta en perjuicio de sus derechos humanos.

Pese a ello, la aplicación de la norma genera un efecto desproporcionado y discriminatorio en contra de mujeres si se toma en consideración el contexto de violencia familiar que se registra en la entidad oaxaqueña y la probable aplicación de la sanción señalada en el artículo 459, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, consistente en la probable pérdida de la guarda y custodia, así como, de la patria potestad de las niñas y los niños en perjuicio del cónyuge supuestamente alienador. Por ello, si se toma en cuenta que la norma y el concepto que recoge presentan un

sesgo de género que vicia de entrada su aplicación en perjuicio de las mujeres, niñas, niños y adolescentes es posible señalar que tal situación se potencializa en escenarios de violencia familiar que limitan las posibilidades de denuncia por parte de las mujeres y los propios niños, niñas y adolescentes frente al riesgo de que las autoridades judiciales consideren que la denuncia y el testimonio de las y los niños se encuentra viciado o manipulado en aplicación del supuesto síndrome de alienación parental violentando el derecho a la participación en todos los asuntos en que se vean involucrados niños, niñas y adolescentes, su derecho a vivir en familia y a ser protegidos contra toda forma de violencia.

En efecto, la norma consagrada en los artículos 336 Bis B, 429 Bis A y 459, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, regula la identificación y sanción de conductas asociadas a lo que se ha denominado Síndrome de Alienación Parental (SAP) concepto que encuentra su sustento en una visión estereotipada de las mujeres y cuya aplicación redundaría en la reproducción y consolidación de otros estereotipos de género que atentan contra el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación consagrados en los artículos 3° y 6° de la Convención Belém do Pará, así como en los artículos 5° y 10° de la Convención CEDAW.

#### **LEGISLAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO EN LA MATERIA.**

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los congresos del país legislen con perspectiva de género, constituyendo un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica legislar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. El Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de legislar con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el legislador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el legislador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.



Frente a tales datos y una vez establecida una primera conclusión respecto de la violencia familiar que viven las mujeres en el Estado de Oaxaca y la proporción de divorcios iniciados por ellas en nuestra entidad, es posible señalar que la norma consagrada en los artículos 336 Bis B, 429 Bis A y 459 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, presenta efectos discriminatorios indirectos y desproporcionados en perjuicio de las mujeres al limitar las posibilidades de denuncia de actos de violencia familiar. Ello es así ya que la sanción señalada en la norma que se impugna corresponde a la pérdida de la guarda y custodia, así como de la patria potestad de las niñas y niños en aquellas relaciones en los que exista una sospecha del supuesto síndrome de alienación parental. Sin embargo, la aplicación de la norma trae aparejado un riesgo fundado relacionado con la posibilidad que frente a denuncias de contextos o escenarios reales de violencia familiar, las autoridades judiciales consideren que el testimonio de los niños, niñas y adolescentes se encuentre viciado y alienado a favor de la madre y en perjuicio del padre. Lo anterior, en cuanto que la aplicación de la norma, implica el establecimiento de dos opciones excluyentes para las mujeres:

- 1) La denuncia de violencia familiar frente al riesgo de perder la patria potestad de sus hijas e hijos, o bien
- 2) El goce de la patria potestad, guarda y custodia de las hijas e hijos frente a la imposibilidad de denunciar actos de violencia en el entorno familiar por temor de ser separadas de los hijos e hijas.

Los artículos en mención, al colocar a las mujeres ante esta disyuntiva podría invisibilizar otras situaciones de violencia en el entorno familiar, ya que la denuncia puede acarrear, por parte del padre, una acusación que alega la alienación parental en su defensa. Además que la aplicación de la norma refuerza estereotipos de género en perjuicio de las mujeres madres, si bien resulta de especial preocupación frente a los derechos humanos de las mujeres, cobra especial relevancia en escenarios de procesos judiciales en donde se encuentra en litigio la patria potestad, guarda y custodia de hijos e hijas pues cabe la posibilidad de que tales estereotipos sean introducidos y reproducidos por las autoridades judiciales generando procesos de discriminación estructural en contra de las mujeres que afectan de manera desproporcionada sus derechos humanos. Al respecto, y de acuerdo con el Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en México las prácticas discriminatorias contra las mujeres por parte de las y los operadores de justicia son una práctica recurrente que fomentan la institucionalización de la violencia hacia las mujeres, ya que sistemáticamente no se aplican adecuadamente las medidas de protección para ellas. Asimismo, dicho Comité ha advertido sobre el uso recurrente de estereotipos discriminatorios contra las mujeres en los fallos judiciales mexicanos, donde se destacan preconcepciones sobre feminidad, principalmente, discriminación con base en el rol de madre.

De manera puntual, el derecho y las normas que pretendan regular las relaciones familiares deben ser capaces de modificar aquellas relaciones desiguales de poder

que existen en la sociedad entre hombres y mujeres, sobre todo cuando ha quedado demostrado que en el ámbito familiar, al ser un elemento especialmente valorado por la sociedad, suele incorporar un gran número de estereotipos de género sobre la base de un aparente afán de protección de niñas y niños.

### **SOBRE LA OBLIGACIÓN REFORZADA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

Otro elemento a considerar en las reformas al Código Civil aprobadas, es la obligación reforzada de proteger, respetar y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º establece:

*"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

En este sentido, la premisa descansa en el hecho del reconocimiento de que los derechos humanos deben ejercerse libremente y sin restricción a fin de ser efectivos. Es decir los derechos dibujan un estado en el que debe encontrarse el sujeto de manera normal.

Toda alteración del libre ejercicio de derechos exige de fundamentación y motivación que justifique dicha interferencia y la única justificación válida para suspensión o interferencia en el ejercicio de un derecho es un bien superior. En este sentido el libre ejercicio de los derechos conforma la regla y toda interferencia o limitación de estos conforma la excepción. Esta premisa básica, coloca la obligación de probar y justificar la limitación y no así el libre ejercicio, mismo que goza de la más amplia presunción.

En el caso de los niños y niñas el razonamiento no es distinto. El niño o la niña gozan del derecho a ejercer libremente e íntegro de sus derechos y toda limitación o restricción a dicho ejercicio debe ser fundada y motivada. Al respecto, Miguel Cillero señala:

*"los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen."<sup>1</sup>*

El Principio de Protección Especial de Niñas y Niños, refiere que las y los niños, por sus características específicas así como por las situaciones en las que se encuentran, constituyen un grupo en especial situación de vulnerabilidad. Esta situación exige que el Estado, sus autoridades, la familia y, en general, la comunidad adopten medidas

<sup>1</sup> Citado por SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en "Protocolo de actuación para quienes imparten Justicia en Casos que afecten a niñas, niños y adolescentes", SCJN, México, 2012, pág. 20.

específicas destinadas a asegurar el pleno desarrollo físico, emocional psicológico y social de las y los menores.<sup>2</sup>

En este sentido, el Principio de Protección Especial de las y los Niños se sustenta al menos en 4 ejes principales:

- a) Las y los niños son sujetos plenos de derechos;
- b) El derecho a la protección especial que por su situación de menores requieren;
- c) El derecho a condiciones que permitan el desarrollo integral de niñas y niños, y
- d) La unidad de la familia, la corresponsabilidad de ésta con el Estado y con la comunidad para lograr la protección de los derechos de las niñas y niños.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del principio del Interés Superior de las y los niños, que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de éstos, y en la necesidad de propiciar su desarrollo, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.<sup>3</sup>

Abundando al tema de protección especial de las y los niños, el Principio 2 de la Declaración sobre los Derechos del Niño, señala:<sup>4</sup>

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Asimismo, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 al respecto expresa que<sup>5</sup>:

*(...) la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos*

<sup>2</sup>CORTE IDH, *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C, núm. 112, párr. 138.

<sup>3</sup>CORTE IDH, *Caso Bulacio Vs. Argentina* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C, núm. 100, párr.134.

<sup>4</sup>ONU, Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 1386 (XIV) durante su XIV Período de Sesiones, New York, 20 de noviembre de 1959.

<sup>5</sup>ONU, Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución A/RES/44/25 durante su XLIV período de sesiones, New York, 20 de noviembre de 1989. Instrumento ratificado por los Estados Unidos Mexicanos el 21 de Septiembre de 1990.

*Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, teniendo presente que, como se indica en la*

*Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".*

El Principio de Protección Especial de las y los Niños se traduce por tanto, en el deber del Estado y de sus agentes de actuar con el objetivo de garantizar los derechos de las y los menores. Protección especial que debe desarrollarse no solo de forma reactiva (frente a una violación a derechos humanos) sino también preventiva (frente a una amenaza de violación a derechos humanos).

Así, la protección especial que deben de brindar las autoridades del Estado frente a las y los niños no sólo es de carácter reactivo, es decir, que cobra sentido ante la vulneración consumada de sus derechos humanos, sino que también un mecanismo de prevención adecuado y necesario que permite evitar la vulneración y menoscabo de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, como se señaló, impera sobre toda determinación que afecta a un niño o niña el principio del interés superior del niño. Dicho principio establece la obligación de garantizar que toda decisión que afecta a estos sujetos de derechos se sustente en la consideración de tres elementos indispensables<sup>6</sup>:

- Que la determinación de que es lo mejor para un niño o niña se base expresamente en los derechos del mismo como parámetro.
- Que la valoración de toda afectación al niño o niña considere la integralidad e interdependencia de sus derechos
- Que la valoración de toda afectación considere dicha integralidad proyectada a futuro.

La aplicación del principio del interés superior del niño establece entonces una obligación adicional con relación a toda restricción o limitación del ejercicio de un derecho: significa que toda restricción del ejercicio de un derecho debe fundarse y motivarse en expresa consideración del interés superior del niño, es decir de la afectación integral a sus derechos proyectados al futuro previsible.

---

<sup>6</sup> Registro núm. 162807, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, febrero de 2011, p. 616, INTERES SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL AMBITO JURISDICCIONAL.

**ARTÍCULOS DE TRATADOS INTERNACIONALES VIOLADOS.**

Lo dispuesto por los artículos 1, 2, 11, 17 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**ARTÍCULOS DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO VIOLADOS.**

Lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 9, 12, 13, 14, 16, 18, 19, 27, 34, 37 y 39.

**ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA VIOLADOS.**

Lo dispuesto por los artículos 10, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56; del 62 al 66, 68, 70, 71, 75, 76, 77, 91 y 94.

**CONCLUSIONES, VIOLACIONES DE DERECHOS:**

- A. **Derecho a la igualdad y no discriminación.-** Considerando que el supuesto síndrome, reafirma y reproduce estereotipos de género, su función natural de ser madre y cuidadora de hijas e hijos. Además de estigmatizar a las mujeres como manipuladoras y quienes ejercen violencia bajo este supuesto síndrome a las y los hijos.
- B. **Derecho a una vida libre de violencia.-** La aplicación de este supuesto síndrome, genera un mecanismo de control, dominio y sometimiento contra las mujeres, niños y adolescentes se encubre y minimiza la violencia. Coloca en mayor riesgo de aumentar la violencia contra las niñas, niños y adolescentes.
- C. **Transgrede el derecho a la dignidad.-** Considerando que la conceptualización de este supuesto síndrome se manifiesta bajo prejuicios sociales y estereotipos de género, pone en duda la verdad y participación igualitaria de las mujeres, niños y niñas en los procesos ministeriales y judiciales.
- D. **Viola el principio de Seguridad e Integridad.-** Con la legitimación de dicho síndrome se coloca a la madre y a los hijos e hijas en una situación de mayor riesgo de ser víctimas de violencia, posibilita la comisión de delitos como las lesiones, amenazas, abuso sexual, violación sexual, violencia familiar e inclusive el feminicidio, además de convertirse en un mecanismo de defensa legal para hombres que ejercen violencia en contra de niñas, niños, adolescentes y mujeres.
- E. **Violación al debido proceso.-** Considerando que el supuesto síndrome desacredita el testimonio de la víctima y de la madre, así como, la evidente

doble victimización, se tomarían como inconsistentes de las pruebas generadas bajo la argumentación de este síndrome y restringe el ejercicio de sus derechos. Pues en el caso de niños y niñas se corre el riesgo que se desestime su dicho bajo el argumento de que su conciencia ha sido transformada por el padre o la madre, negando así su condición como auténticos sujetos de derechos, como consecuencia se coloca a niñas, niños y adolescentes víctimas frente a un posible riesgo a sus derechos humanos, así como a su integridad física y psicológica.

- F. **Restringe el derecho de acceso a la justicia.**- Genera retardo procesal, emisión de dictámenes periciales no reconocidos científicamente, sentencias discriminatorias e injustas basadas en el supuesto síndrome, afectando a niños y niñas a vivir en familia.
- G. **Transgrede el principio de legalidad.**- En virtud de que el supuesto síndrome se encuentra ausente de fundamentos científicos, rechazado por la Asociación Americana de Psiquiatría, así como por la Organización Mundial de la Salud.

Finalmente, es de resaltarse que es una reforma que violenta derechos humanos de mujeres, niñas, niños y adolescentes, siendo una enorme regresión en materia de derechos humanos, cuando una de las características de los derechos humanos es que deben ser progresivos y cuando se alcanzan ciertos derechos de ninguna manera pueden ir en retroceso. Otra consideración es que, con esta reforma se violenta diferentes tratados y convenciones internacionales de derechos humanos que el Estado Mexicano ha ratificado, lo cual nos convierte en sujetos de derecho internacional con determinadas obligaciones y deberes de cumplimiento ante la comunidad, al no cumplirlos se viola el principio de legalidad de los tratados, así como; el principio de Pacta Sunt Servanda que implica que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por los Estados de Buena Fe.

Consecuentemente se proponen las siguientes modificaciones:

**ÚNICO.** Dejar sin efecto la reforma a los artículos 336 Bis B, 459 fracción IV y 462 fracción IV; y la adición de los artículos 429 Bis A y 429 Bis B, todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca, conforme a los comentarios señalados en el presente veto.

Por lo expuesto y fundado, a ese Honorable Pleno Legislativo, muy respetuosamente peticiono:

**PRIMERO.** Se me tenga ejercitando las facultades que me otorgan los artículos 53, fracción III y 79, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 127 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Se considere el **veto total** al Decreto 1360, para ser discutido y dictaminado conforme a derecho dentro del término establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y conforme al Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

**TERCERO.** Dejar sin efecto el **DECRETO 1360, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 336 BIS B, 459 FRACCIÓN IV Y 462 FRACCIÓN IV; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 429 BIS A Y 429 BIS B, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
**LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

**LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.**

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'GABINO CUÉ MONTEAGUDO', is written over the printed name and extends upwards and to the left.